

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1001/2017

ACTOR: JAIME ARIZAGA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTOYA MEXIA

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Jaime Arizaga Sánchez**, a efecto de controvertir el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su opinión, lo priva de la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio formal el

SUP-JDC-1001/2017

Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, a la Presidencia de la República.

2. Convocatoria. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

3. Escrito de intención. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el Instituto, para participar como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Requerimientos. El catorce de octubre de dos mil diecisiete el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió al actor para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las inconsistencias señaladas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2872/2017, y le informó que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

El quince de octubre de dos mil diecisiete la Vocal Secretaria del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán requirió al actor para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las inconsistencias señaladas en el oficio número INE/VS/346/2017/2, y le informó

que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

5. Desahogo de requerimiento. El diecisiete de octubre del presente año, el actor envió correo electrónico a las cuentas lorenzo.cordova@ine.mx y eduardo.jacobo@ine.mx en el que realizó diversas manifestaciones, dentro de ellas, que la autoridad electoral vulneró su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente a la Presidencia de la República, al no haber presentado copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que recibiría el financiamiento, refiriendo que se le realizó un requerimiento que debía de desahogar en "*escasas horas*", además de haber acudido a diversas "*estructuras del INE*", para que se tomaran en cuenta sus quejas y peticiones para la apertura de su cuenta bancaria.

6. Notificación del incumplimiento del requerimiento. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017, mediante el cual determinó que el actor no subsanó las inconsistencias detectadas, por lo que se tenía por no presentada su manifestación de intención.

SUP-JDC-1001/2017

El veintidós de octubre del presente año, se notificó dicha determinación personalmente al actor a través de la cinco Junta Distrital Ejecutiva de Michoacán del Instituto Nacional Electoral.

7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el juicio ciudadano que nos ocupa.

A. Turno. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-1001/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

B. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó en el presente asunto su radicación, admitió el medio de impugnación y, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la determinación del Director de Prerrogativas que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la manifestación de la intención del actor para participar como candidato independiente a la Presidencia de la República, lo que podría traducirse en una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Por otra parte, el acto reclamado se vincula con la elección de la Presidencia de la República, cuya competencia corresponde conocer y resolver en única instancia a esta Sala Superior, en términos de los preceptos.

III. PROCEDENCIA

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se mencionan los presuntos agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley

SUP-JDC-1001/2017

General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral toda vez que el veintidós de octubre se notificó personalmente al actor el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017 y la demanda se presentó el veintiséis de octubre siguiente ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque si bien es cierto la presente demanda se presentó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete directamente en esta Sala Superior.

También lo es, que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que además de la demanda que dio origen a este juicio, presentó un escrito diverso en el que hace valer los mismos conceptos de agravio, el cual obra agregado al expediente en el que consta que se interpuso el veintiséis de octubre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del instituto Nacional Electoral.

Por tanto, con la demanda presentada en primer lugar ante la responsable, el veintiséis de octubre del año en curso, ejerció y agotó ese derecho, con las consecuencias que tal situación implica.

Resulta aplicable la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO**

OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.¹

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el medio de impugnación lo promueve un ciudadano, por propio derecho, que controvierte la determinación contenida en el oficio que señala como acto reclamado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

No pasa desapercibido que en el escrito de demanda aparece que el ciudadano señala que además de comparecer por propio derecho, lo hace a través de su apoderado. Es de precisar que no acompañó la documental que evidencia tal cuestión.

Por tanto, se tiene solo promoviendo por propio derecho el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito porque, en el caso, no existe un medio de defensa

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

que el actor debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestiones preliminares

1.1. En primer término, se considera pertinente señalar que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017, fue emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en términos del artículo 289 del Reglamento de Elecciones de dicho instituto² y 383, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

² Artículo 289

1. Una vez recibida la documentación mencionada, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que a manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día de plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.
2. En caso que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.
3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para tal efecto.

...

SUP-JDC-1001/2017

Electorales³, es competencia del Secretario Ejecutivo pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente.

No obstante, dada la premura de resolver en definitiva, toda vez que está en curso el periodo para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo ciudadano, esta Sala Superior considera que a ningún fin jurídico eficaz conduciría revocar el oficio suscrito por el Director Ejecutivo y ordenar al Secretario Ejecutivo emitir la determinación correspondiente, por lo que se procede al análisis de las demás cuestiones planteadas por el actor, respecto al fondo del asunto.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-992/2017.

- 1.2. En segundo término, se precisa, que el actor en el punto décimo de su escrito de demanda solicita una extensión *de tiempo*

³ Artículo 383.

...

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

SUP-JDC-1001/2017

para preparar el presente juicio e intentar recabar algunas pruebas, antes de que se inicie este juicio.

El planteamiento formulado por el actor resulta inatendible.

Esto es, porque tratándose de medios de impugnación en materia electoral no procede extensión de tiempo para la preparación y recabar pruebas en un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Lo anterior, en términos de previsto en los artículos 7, numeral 1⁴ y 8 numeral 1⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Agravios

El actor aduce que le causa agravio el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

⁴ Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SUP-JDC-1001/2017

de veinte de octubre del presente año, mediante el cual, en su concepto, se le priva de su aspiración para ser considerado aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Expresa que, al ser rechazado, *no fue solamente por la falta de cuenta bancaria sino por la negligencia demostrada ampliamente por diversos aspirantes que coinciden en la forma*, e indica que el Instituto Nacional Electoral *cumplió parcialmente con su obligación* de solicitar apoyo a las instituciones bancarias que les permitiesen a todos aquellos aspirantes a candidato independiente aperturar la cuenta que se solicita en la convocatoria para contender en el proceso federal electoral 2017-2018.

Agrega que no basta que el Instituto Nacional Electoral dicte las órdenes, sino velar por su cumplimiento. Al respecto expresa que de una y otra manera se expuso en tiempo y forma la falta de apoyo de ese Instituto Electoral y que las instituciones bancarias obstaculizaron la apertura de cuenta.

Además de lo anterior, de la lectura de su escrito de demanda, se advierte que el actor solicita a la autoridad responsable que remita:

Los documentos presentados tanto por los aspirantes del grupo conocido como la YURA que presentaron para apoyar su causa y *la de otros compañeros, por*

SUP-JDC-1001/2017

conducto de su Director General el C. Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y de Rodolfo Macías Cabrera, quienes lo aceptan y,

Todos los documentos presentados ante el TRIFE a través del expediente abierto y que fueron remitidos por ser presentados por integrantes de la YURA, como: SUP-AG-119/2017.

3. Pronunciamiento de la Sala Superior

Tales argumentos, resultan ineficaces por las razones que enseguida se exponen.

El presente asunto deriva de la manifestación de intención presentada el catorce de octubre de dos mil diecisiete por Jaime Arizaga Sánchez para ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

En atención a dicha solicitud, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió al actor para que, en un plazo de 48 horas, subsanara la inconsistencia señalada en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2872/2017, y le informó que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

El quince de octubre de dos mil diecisiete la Vocal Secretaria del Instituto Nacional Electoral en el Estado

SUP-JDC-1001/2017

de Michoacán, requirió al actor para que, en un plazo de 48 horas, subsanara la inconsistencia señalada en el oficio número INE/VS/346/2017/2, y le informó que, en caso de no cumplir con lo requerido, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

En ambos oficios se precisó lo siguiente:

" Me permito comunicarle que una vez realizado el análisis de la información y documentación remitida por usted se desprende lo siguiente:

- a) No se anexo copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.*

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, se le requiere para que en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente, subsane las inconsistencias mencionadas.

Lo anterior, apercibido de que, en caso de no recibirse respuesta al presente requerimiento dentro del término señalado, o que con ésta no se subsanen las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendrá por no presentada".

La autoridad responsable en el informe aduce que el actor vía correo electrónico realizó diversas manifestaciones que fueron objeto de respuesta por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-JDC-1001/2017

En el referido oficio, que se acompañó en copia certificada con el informe, aparece que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió respuesta a diversos planteamientos e informó al actor, que toda vez que con su respuesta no se remitió la documentación que le fue solicitada, *se tiene por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República.*

Inconforme con esa determinación, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

El artículo 368, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, precisa que quienes aspiren a una candidatura independiente, deben presentar junto con su manifestación de intención, la documentación que acredite la constitución de una Asociación Civil. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá

⁶ Artículo 368.

[...]

[...]

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

[...]

acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y **anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

En este sentido, el actor se encontraba obligado a cumplir con el requerimiento formulado y exhibir copia del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

Cuestión que dejó de hacer, por tanto, el actuar de la autoridad responsable, se considera ajustado a derecho al determinar en el oficio que ahora se le reclama, que procedía tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a la Presidencia de la República.

Ello en razón de que, no remitió la documentación solicitada con su respuesta que emitió vía correo electrónico.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 289, párrafo 3 del referido Reglamento de Elecciones⁷,

⁷

Artículo 289.

... 3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

SUP-JDC-1001/2017

que precisa que de no recibirse con la respuesta la documentación solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.

Por estas razones, se concluye que resulta válido que la autoridad responsable determinara en el oficio que ahora se le reclama, que tenía por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, al no haber remitido la documentación requerida.

No es óbice a lo anterior, que el actor exprese que:

- Al ser rechazado, *no fue solamente por la falta de cuenta bancaria sino por la negligencia demostrada ampliamente por diversos aspirantes que coinciden en la forma*, e indica que el Instituto Nacional Electoral *cumplió parcialmente con su obligación* de solicitar apoyo a las instituciones bancarias que les permitiesen a todos aquellos aspirantes a candidato independiente aperturar la cuenta que se solicita en la convocatoria para contender en el proceso federal electoral 2017-2018.

...

SUP-JDC-1001/2017

- Que no basta que el Instituto Nacional Electoral dicte las órdenes, sino velar por su cumplimiento.
- Que de una y otra manera expuso en tiempo y forma la falta de apoyo del Instituto Nacional Electoral y que las instituciones bancarias obstaculizaron la apertura de cuenta. Cita el caso del representante del EZLN con el banco HSBC, y el suyo con BanBajío, Banamex, Banorte, Banco Azteca.
- Que aporta como pruebas todo el expediente abierto ante el Instituto Nacional Electoral para su registro, así como el de los Ciudadanos Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas y *el de su apoderado Rodolfo Macias Cabrera, quien lo acepta al firmar el presente juicio.*
- Que presenta como pruebas, las respuestas *que le hayan otorgado para darnos el apoyo y las facilidades las autoridades a quienes les solicitó el INE como son: Mtro. Marco Martínez Gavica, Presidente de la Asociación de Bancos de México; Dr. Osvaldo Santin Quiroz, Jefe del Servicio de Administración Tributaria; Lic. José Antonio Manzanero Escutia, presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, así como a la Lic. Sara Cuevas Villalobos, Presidenta del Colegio de Notarios de la Ciudad de*

SUP-JDC-1001/2017

México; el titular de Banjercito, de nuestra carta entregada en octubre 2, 2017.

Ello, porque, aun cuando resultaran fundados algunos de sus planteamientos, serían insuficientes para que el actor alcanzara su pretensión.

Lo anterior, porque en ese supuesto, subsistiría el incumplimiento de uno de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, cuya validez ya fue verificada.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-890/2017.

Máxime que la autoridad responsable en su informe justificado señala que el actor presentó la manifestación de intención de postular su candidatura el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, fecha límite por la ley para realizar el trámite y no obstante ello, se le notificó para que subsanara la omisión de adjuntar copia del contrato de la cuenta bancaria donde recibiría el financiamiento, otorgándole cuarenta y ocho horas para ello, sin que obre constancia de que haya atendido el requerimiento.

Por tanto, procede confirmar el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2962/2017, emitido por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-1001/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO